



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandantes: Jenny Marcela Tinoco Tinoco, Wilmer Octavio Puerto Sánchez, Wilmer Gilberto Piza Castillo, Rosa Lilia Ramírez de Martínez, Raúl Enrique Aguilar Salinas, José Vicente Briceño Murillo, José Manuel Peña Jaramillo, José Danilo Mancilla Aranzalez, José Abelardo Ávila Buitrago, Jorge Enrique Eslava Ramírez, Jairo Bolaños Paladines, Héctor Mario Perdomo Hernández, Ernesto Vargas Orduz, Diego Aguirre Muñoz, Carolina Roperó Quintero, Carlos Felipe Jiménez Sicacha, Angélica Viviana Gómez Triana, Neil Alberto Camargo González.
Demandados: Verde Ecológico Sociedad Ltda., Grupo Empresarial Jesswood S.A.S., Inversiones y Construcciones Verona S.A.S., Konfortex S.A.S., Jairo Mauricio Niño Ramírez, Luis Octavio Castelblanco Salamanca, Leydi Tatiana Munera Ramón, Jaime Martínez Arias, Benjamín Reyes Galindo, José Vicente Briceño Murillo, Wilfer Andrés Arango Buitrago, Gladys Avendaño Rodríguez, Javier Alexander Pinzón Velandia, Omar Enrique Roa Díaz, Ruth de la Trinidad Santiago Reyes, Alejandro Vargas Castro, Luz Adriana Moncada Reyes, Oscar Armando Parra Enciso, Mercedes Motta Salazar, Orlando Correa Flórez, María Ebed Feria González, July Alejandra Cárdenas Martínez, Jonathan Felipe Bocanegra Preciado, Patricia Quintero San Juan, Carlos Andrés Jaramillo Olaya, William Roberto Ospina Morales, **Carolina Roperó Quintero**, Omar Fey Gómez Wallis, **José Danilo Mancilla Aranzalez**, Román de Jesús Gómez Machuca, José Ramón Jacume Abril, Diego Aguirre Muñoz, Duván Giraldo González, Raúl Enrique Aguilar Salinas.
Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00033-00

Revisada la subsanación de la demanda se advierte:

- (i). El poder otorgado por Wilmer Octavio Puerto Sánchez se aportó de manera completa¹.
- (ii). El poder otorgado por José Manuel Peña Jaramillo se aportó de manera completa².
- (iii). Los poderes otorgados por Rosa Lilia Ramírez de Martínez³, José Danilo Mancilla Aranzalez⁴, José Abelardo Ávila Buitrago⁵ y Jairo Bolaños Paladines⁶ se aportaron de manera completa.
- (iv). El poder otorgado por Ernesto Navas Orduz no se aportó de manera completa.
- (v). Se aportó el certificado catastral, que permite evidenciar el avalúo catastral del bien objeto de división distinguido con la matrícula número 366-5901 y cédula catastral 00-03-005-0630-000 para el año 2023 en “\$162.930.000”⁷.

¹ Páginas 20 a 24 del archivo “08DivisorioCorregido” del expediente digital.

² Páginas 134 a 138 del archivo “08DivisorioCorregido” del expediente digital.

³ Páginas 76 a 80 del archivo “08DivisorioCorregido” del expediente digital.

⁴ Páginas 156 a 160 del archivo “08DivisorioCorregido” del expediente digital.

⁵ Páginas 179 a 182 del archivo “08DivisorioCorregido” del expediente digital.

⁶ Páginas 223 a 226 del archivo “08DivisorioCorregido” del expediente digital.

⁷ Páginas 338 y 339 del archivo “08DivisorioCorregido” del expediente digital.

(vi). El certificado de tradición de la matrícula número 366-5901 se aportó de manera completa, legible y fue expedido el 10 de abril de 2023⁸.

(vii). El dictamen pericial acompañado con la demanda determinó el valor del bien en \$1.935'937.500; sin embargo, en lo atinente al tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso (inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso), el perito no cumplió con dicha labor en razón y sobre ese tópico se limitó a expresar:

“teniendo en cuenta de que la normativa urbanística para ese sector permite que las diferentes áreas que allí se verificaron, cumplen con los requerimientos mínimos para poder ser subdivididos y destinados como viviendas campestres (véase normativa urbanística antes mencionada), no existirá ningún tipo de inconveniente para que dichas áreas sean divididas del predio de mayor extensión y se les pueda adjudicar su respectivo folio de matrícula. Además, los predios que mencionaron y describieron antes, cuentan con acceso por vía interna existente dentro del predio de mayor extensión y tienen el acceso a todos los servicios públicos básicos”.

Sería del caso verificar el cumplimiento de todas las causales de inadmisión, no obstante, como quedo visto, algunas de ellas no aparecen subsanadas y además, el avalúo catastral del inmueble es de \$162'930.000, por tanto, inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 (\$174'000.000), circunstancia que revela que el asunto es de menor cuantía, por ende, de competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Melgar – Tolima según lo previsto en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia en razón de la cuantía, en consecuencia, ordena que por secretaría se envíe a los Juzgados Promiscuos Municipales de Melgar – Tolima para lo de su competencia.
2. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

⁸ Páginas 317 a 336 del archivo “08DivisorioCorregido” del expediente digital.

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4757c699656b31eddcf08c1c1fd87f871cdc0db9cf1d373ecb1257951014385a**

Documento generado en 19/05/2023 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>